

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-158/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO LAURRABAQUIO GARCÍA

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ, LAURA LORENA MUÑOZ SÁNCHEZ Y HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ

Ciudad de México a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** del uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral y la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), así como la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juan José Frangie	Juan José Frangie Saade, entonces precandidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por Movimiento Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Pablo Lemus	Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato a la gubernatura de Jalisco, por Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Samuel García o gobernador de Nuevo León	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León y entonces precandidato único a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se renovará la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 de noviembre al 18 de enero de 2024	19 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	30 de mayo de 2024 al 1 de junio de 2024	2 de junio de 2024

2. **2. Queja.** El cuatro de diciembre, Luis Fernando Laurrabaquio García, presentó queja en contra de Samuel García, Pablo Lemus, Juan José Frangie y Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, así como al principio de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado por el uso de símbolos religiosos en la propaganda. También denunció la omisión al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano (*culpa in vigilando*) por el actuar de los mencionados.
3. **3. Registro e incompetencia.** El cinco de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave de identificación **UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023** y determinó su incompetencia para conocer sobre los presuntos actos anticipados de

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, respecto de Pablo Lemus y Juan José Frangie, por lo cual remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco copia de la denuncia para que determinara lo procedente.

4. **4. Admisión y medidas cautelares.** El nueve de diciembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y el diez siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** del retiro de la propaganda por tratarse de hechos consumados en algunos casos y no actualizarse el peligro en la demora o la infracción mediante estudio preliminar en otros. También se determinó la **improcedencia** de la tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.³
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ que estaba programada para celebrarse el diez del mismo mes, pero se difirió al dieciséis siguiente.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En esa última fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

³ Acuerdo ACQyD-INE-298/2023, el cual se confirmó por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-674/2023.

⁴ En el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora determinó que no se emplazaría a Samuel García por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, lo cual esta Sala Especializada comparte, puesto que en la denuncia únicamente se realizó una mención aislada sobre la presunta configuración de esa infracción, sin que se desarrollaran mayores argumentos al respecto.

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a presuntos actos anticipados de campaña, el uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda política o electoral y la falta de deber de cuidado de cuidado asociada, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.⁵

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Movimiento Ciudadano señaló que se debe desechar la causa porque el denunciante no sustentó su queja con elementos de prueba y no se actualizan las infracciones denunciadas, lo cual se desestima, en atención a que en la queja sí se señalaron los elementos de prueba que permitieron identificar las publicaciones denunciada, aunado a que las conductas involucradas sí son susceptibles de generar una afectación en materia política y electoral, pero su eventual actualización o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.
9. De lo contrario, la cuestión sobre la que se debe proveer en el fondo se presupone o se asume como cierta para desechar la causa.⁶
10. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁶ Así se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021.



TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

11. El **denunciante** manifestó, esencialmente, que:

- El veintiséis de noviembre, Samuel García publicó en sus cuentas de *Facebook*, *Tik Tok*, *Instagram* y *Threads* propaganda electoral consistente en un video en que aparecía con Pablo Lemus y Juan José Frangie, en la cual se utilizaron símbolos y se hicieron menciones de carácter religioso, lo que contraviene los principios constitucionales de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado.
- El video fue retomado por Pablo Lemus en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*.
- Las expresiones no buscaron resaltar el entorno arquitectónico o la importancia histórica del lugar en que se emitieron, sino que se buscó vincular a los denunciados con la preferencia religiosa de la ciudadanía en Jalisco en lo general y Zapopan en lo particular, para influir en el comportamiento electoral.
- Igualmente, se configuran actos anticipados de campaña porque la propaganda se emitió por precandidaturas, antes del inicio de las campañas y se realizaron posicionamientos de apoyo o solicitud de voto, de cara a la ciudadanía.
- Movimiento Ciudadano fue omiso en su deber de cuidar que no se configuraran las infracciones denunciadas.

B. Defensas⁷

⁷ Juan José Frangie no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque fue debidamente emplazado (folios 576 a 580 del expediente).

12. **Samuel García** manifestó en su defensa lo siguiente:
- No se configuran los actos anticipados de campaña, porque las manifestaciones realizadas fueron en su calidad de gobernador y en uso de su libertad de expresión.
 - Tampoco se presentó alguna plataforma política ni se promovió el voto a favor o en contra de opción política alguna.
13. Por su parte, **Pablo Lemus** señaló que:
- Únicamente se empleó de manera panorámica una toma de los edificios de Zapopan, Jalisco.
 - El que apareciera una iglesia no actualiza, por sí, un ánimo de influir en el electorado mediante el uso de símbolos religiosos.
14. Por último, **Movimiento Ciudadano** expuso que:
- No existen llamamientos al voto mediante el uso de símbolos religiosos, sino del uso de un lugar icónico en Zapopan, Jalisco y de las tradiciones asociadas al mismo.
 - Los videos difundidos constituyen un ejercicio de libertad de expresión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia a

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

16. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. El veintiséis de noviembre Samuel García, Pablo Lemus y Juan José Frangie, se reunieron frente a la Basílica de la Virgen de Zapopan en Zapopan, Jalisco, donde grabaron el video cuya difusión se denunció.⁹
 - b. Samuel García es titular y administrador de las cuentas de *Facebook* “Samuel García”, *Tik Tok* “@samuelgarciasepulveda”, *Instagram* “samuelgarcias” y *Threads* “samuelgarcias” en las que se realizaron las publicaciones denunciadas el veintiséis de noviembre.¹⁰
 - c. Pablo Lemus es titular de la cuenta de *Facebook* “Pablo Lemus Navarro”, misma que administraba Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V. el veintiséis de noviembre en que se realizó la publicación denunciada.¹¹

⁹ Véase el elemento de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con el número 1. El contenido de las publicaciones se detalla más adelante, del cual se puede extraer que Samuel García refiere “Buen domingo a todos mis amigos”, lo cual concuerda con la fecha de la publicación (domingo veintiséis de noviembre), sin que obren elementos de prueba que desvirtúen que en esa fecha se reunieron los denunciados.

¹⁰ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 3.

¹¹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 4, 11, 12 y 13.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 17. Esta Sala Especializada debe resolver si los mensajes cuya difusión se denuncia actualizaron actos anticipados de campaña y el uso prohibido de símbolos religiosos en propaganda política y electoral.

Contenido de las publicaciones denunciadas

- 18. El contenido de las publicaciones señaladas en la queja es el siguiente:

Video adjunto ¹²	
Imágenes representativas	Manifestaciones realizadas
	<p>Samuel García: Buen domingo a todos mis amigos. Como lo hemos hecho en otras ciudades, en esta precampaña vamos a aprovechar para resaltar los lugares icónicos de todas las ciudades que visitamos. Hoy estoy con grandes amigos, con el futuro gobernador de Jalisco y el invicto alcalde de Zapopan que se reelige Frangie y Lemus. A mis espaldas está la basílica de la Virgen de Zapopan, es una basílica preciosa, pero además de eso me comentan aquí los amigos que cada mayo la virgen sale en peregrinación por todo el estado y regresa el doce de octubre, para que se den una idea, en un día, el día de la raza, llega a haber dos millones de personas que vienen a esta basílica a rendir tributo a la guardiana, a la patrona de Jalisco, de Zapopan, la Virgen de Zapopan, entonces el día de hoy tenemos un evento muy importante es el arranque de mi amigo Frangie aquí en Zapopan que va por la reelección y pues no dejamos pasar la torta ahogada pa' desayunar y vamos a venir a dar gracias porque en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal, aquí en Jalisco nos han tratado como en casa o mejor inclusive que en casa y tengo mucho que venir agradecer aquí a la virgen, por</p>

¹² El contenido de todas las publicaciones y sus características se describe en el acta circunstanciada identificada en el ANEXO ÚNICO con el número 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-158/2024

Video adjunto ¹²	
Imágenes representativas	Manifestaciones realizadas
  	<p>Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra virgen. Unas palabras mi gober.</p> <p>Pablo Lemus: A ver Samuel, te voy a platicar, hace nueve años que yo empecé esta ruta igual que tú, del servicio público, me vine a encomendar con La Generala, con La Patrona, con la Virgen de Zapopan. La virgen me ha acompañado siempre, entonces el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar muy bien Samuel (gracias). De verdad, haces muy bien en venir aquí con la Generala, con la patrona de nuestra ciudad y de nuestro estado, la virgen de Zapopan. Felicidades, Samuel.</p> <p>Samuel García: Y casi no se ve mi compadre con ese chaquetón fosfo (inauible) Frangie unas palabras para la raza.</p> <p>Juan José Frangie: Gracias Samuel, felices de que estés aquí, feliz que esté aquí Pablo, pues es la gente enamorada de Zapopan, hizo un gran papel durante mucho tiempo, nos dejó un gran legado a la ciudad de las niñas y los niños, qué padre que estás el día de hoy aquí, sobre todo esta virgen tan emblemática, tan milagrosa, que también como decía Pablo, yo cuando terminé mi votación vine aquí, le dije tú quitas y pones, me puso (eso). Entonces, es milagrosa (y te va a volver a poner) y me va a volver a poner (a los tres) a los tres nos va a poner vamos a ser una tercia que va a matar póker.</p> <p>Samuel García: Eso Chihuahua (ánimo). Zapopan la ciudad de los niños y las niñas empezó aquí con mi buen Lemus y con gran continuidad y trabajo, Frangie sigue con el proyecto, buen domingo a todo México.</p> <p>Pablo Lemus: Ánimo Jalisco.</p> <p>Juan José Frangie: Ánimo.</p> <p>[Se escuchan de fondo aplausos y vítores]</p>

Publicaciones de Samuel García

En todas las publicaciones de Samuel García se realizó el siguiente mensaje introductorio al video antes detallado:

¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS @pablolemus @juanjosefrangie:... El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Publicación de Pablo Lemus

En la publicación de Pablo Lemus que ha sido señalada, se realizó el siguiente mensaje introductorio al video antes detallado:

Desde Jalisco y Nuevo León vamos a cambiar la historia y el futuro de México. ¡Ánimo! Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

I. Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

19. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹³

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁴

¹³ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁴ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.



- b) Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁵
- c) Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
20. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:¹⁶ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁷ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
21. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.¹⁸

¹⁵ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁸ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas

22. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁹

B. Caso concreto

Elemento personal²⁰

23. Es importante puntualizar que la autoridad administrativa emplazó por esta conducta únicamente a Samuel García, quien el doce de noviembre se registró ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la Presidencia de la República, por lo cual, al veintiséis siguiente en que acudió a Jalisco y difundió las publicaciones denunciadas, ya se había desahogado ese proceso de inscripción intrapartidario y contaba con la calidad de precandidato único de dicho partido político.
24. A su vez, seguía desempeñando el cargo de gobernador de Nuevo León, conforme a lo siguiente:
- **23 de octubre.** El gobernador de Nuevo León presentó escrito ante el Congreso de dicha entidad en el que solicitó licencia temporal por seis meses e informó que, a partir de ese

involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²⁰ Los datos que se citan en este apartado constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, puesto que en las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-27/2024 y SRE-PSC-151/2024 se reconocieron las calidades que aquí se detallan de Samuel García. Ciertamente la primera sentencia en cita fue revocada por Sala Superior en el SUP-REP-165/2024, pero únicamente respecto de la calificación de las infracciones allá involucradas, siendo que la calidad de precandidato y de gobernador de Nuevo León se tuvieron por reconocidas conforme a las fechas y documentación que aquí en este apartado se detallan.



momento, el secretario general de gobierno quedaría como encargado del despacho.

- **24 de octubre.** La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del citado congreso, concedió la licencia temporal por seis meses, sin goce de sueldo, **del 2 de diciembre al 2 de junio de 2024.**
- **25 de octubre.** El Congreso de Nuevo León **autorizó la licencia temporal antes citada** y designó a José Arturo Salinas Garza como gobernador interino.²¹
- **27 de octubre.** El gobernador de Nuevo León publicó el acuerdo por el que determinó la persona que debía quedar como encargada del despacho del poder ejecutivo estatal en el supuesto que el gobernador interino se encuentre impedido.²²
- **15 de noviembre.** La Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-536/2023 y acumulados, en el cual señaló que no estaba controvertido que fue conferida una licencia temporal de seis meses al gobernador de Nuevo León, con vigencia del dos de diciembre al dos de junio de dos mil veinticuatro.
- **2 de diciembre.** Se publicó en el Periódico Oficial de Nuevo León el acuerdo por el que se informó que Samuel García reasumió sus funciones como gobernador de Nuevo León y

²¹ Véase SUP-JDC-536/2023 y acumulados, así como el acuerdo número 480 del Congreso del estado libre y soberano de Nuevo León que se describe en el número 11 del ANEXO UNO de esta sentencia.

²² Consúltense el enlace de internet identificado como:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172038_000003.pdf

que no haría efectiva su licencia para participar en el actual proceso electoral federal.²³

- **4 de diciembre.** El Pleno del Congreso del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo número 502 por el que tuvo por revocada la licencia de Samuel García a partir de dicha fecha.

25. De lo anterior, se concluye que el gobernador de Nuevo León tenía una licencia aprobada por el Congreso que iniciaría su vigencia el dos de diciembre, por lo que al momento de acudir a Jalisco y difundir las publicaciones denunciadas no había iniciado dicho período y se encontraba desempeñando el referido cargo público.
26. No es obstáculo a lo señalado que en el expediente obren oficios del director jurídico y del subsecretario de administración, ambos de la Secretaría de Administración de Nuevo León,²⁴ en los que se informó que Samuel García sí se encontraba con licencia sin goce de sueldo el veintiséis de noviembre, conforme a la publicación en la edición de dieciocho de noviembre en el periódico oficial de dicha entidad del *ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ENCARGADO DE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*²⁵
27. Lo anterior, en principio porque del análisis del acuerdo citado se observa que, si bien el gobernador de Nuevo León informó a la ciudadanía que participaría en la precampaña presidencial del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y, por tanto,

²³ Consúltense el enlace de internet identificado como:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf

²⁴ Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 14.

²⁵ Consultable en la liga electrónica:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172114_000001.pdf



dejaba nombrada una persona encargada de despacho, **lo cierto es que también estableció que podría reasumir sus funciones en cualquier momento.**

28. Ello actualiza una condición incierta conforme a la cual el gobernador podía asumir sus funciones y dejar de hacerlo dentro del período en cita, sin que para ello se exigiera algún tipo de control administrativo o legal sujeto a la aprobación de un ente distinto o de la presentación de un aviso ante una institución diversa que pudiera dar certeza al respecto.
29. En ese sentido, dada la condición anterior, esta Sala Especializada considera que no es dable sostener que el gobernador de Nuevo León no ostentaba su cargo al momento de la realización de las conductas denunciadas.
30. Una conclusión diversa sería tanto como generar una regla por la cual las obligaciones constitucionales y legales asociadas al ejercicio de una gubernatura estuvieran supeditadas a la voluntad de las personas servidoras públicas involucradas, de modo que pudieran elegir en qué momentos desean vincularse por dichas exigencias y en qué momentos no, lo cual sería contrario a la efectiva vigencia que se debe privilegiar del marco constitucional.²⁶
31. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se satisface el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque al momento de realizar las conductas denunciadas, Samuel García tenía vigente su registro como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, por lo cual se

²⁶ Una determinación análoga se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSL-2/2023, confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-43/2023.

cumple su calidad de sujeto activo de esta infracción.

32. Adicionalmente, respecto de su cargo como gobernador de Nuevo León también se cumple este elemento, puesto que la Sala Superior ha establecido que, las personas servidoras públicas pueden ser sujetas activas de esta infracción únicamente cuando busquen su postulación para algún cargo de elección popular, lo cual es susceptible de actualizarse en este caso porque Samuel García tenía la calidad de precandidato a la Presidencia y así se ostentó en las publicaciones denunciadas.²⁷

Elemento temporal

33. También se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo en la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

Elemento subjetivo

34. De las manifestaciones emitidas en el video difundido en redes sociales no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el actual proceso electoral para renovar la Presidencia de la República.

²⁷ Conforme a los artículos 443, 445 y 446 de la Ley Electoral, las personas servidoras públicas no obran expresamente como sujetos activos de esta infracción, por lo cual únicamente pueden ubicarse como tales en el supuesto descrito. Véase la tesis IV/2024 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONES SU CANDIDATURA”.



35. Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado “vota por Samuel”, “apoya a Samuel” o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.
36. Tampoco se realiza alguna manifestación como “no votes por”, “no apoyes a” o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco de ese proceso a la Presidencia.
37. Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en el video difundido tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como *apoya o vota por Samuel García para ser presidente de la República*.
38. Lo anterior, porque el análisis integral de las manifestaciones realizadas en el video difundido, enfocadas a la infracción que nos ocupa, se observa que se hace mención del municipio de Zapopan, Jalisco, en que se encuentran los involucrados, frente a la Basílica de la Virgen de dicho municipio y se describen los elementos que consideran relevantes en torno a ese edificio, su importancia en términos religiosos, así como los ritos asociados al mismo.
39. También se habla de lo que los involucrados desayunaron ese día, las cuestiones por las cuales tienen que dar gracias en su vida y la importancia de encomendar su carrera política y sus actividades dentro de la competencia electoral, a la citada virgen.
40. En ese sentido, se advierte que del contenido global del mensaje no se observa que hubiera tenido por objetivo generar un posicionamiento anticipado de Samuel García ante la ciudadanía en el marco del proceso

electoral para la Presidencia de la República, puesto que dentro de los temas tratados no se identifica un hilo discursivo a partir del cual se construyera una solicitud de apoyo de cara a la competencia con las demás opciones políticas por ese puesto de elección.

41. Esto se refuerza si se observa que en el mensaje introductorio que Samuel García colocó en sus publicaciones para difundir el video en comento, señaló expresamente que tenía la calidad de *precandidato único a presidente* y que se trataba de un *mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*, con lo cual se identificó de manera expresa el auditorio al que se dirigía y ello guarda relación con la configuración general del mensaje difundido.
42. Ahora, dentro del análisis puntual de las manifestaciones realizadas por los involucrados, se observa que Samuel García señala “vamos a venir a dar gracias porque en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal”, lo cual pone de manifiesto que dentro de la temporalidad transcurrida en la etapa de precampañas que inició el veinte de noviembre le ha ido *fenomenal*.
43. Dicha manifestación se encuentra permitida en la propaganda de precampaña, porque únicamente constituye una validación o balance positivo de sus aspiraciones políticas que no excede el marco de su proceso interno de selección, puesto que no hace referencia a otras opciones políticas, ni genera ejercicios de contraste o plantea propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía.
44. Lo mismo sucede en el caso de la expresión realizada por Pablo Lemus “entonces el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar



muy bien, Samuel”, puesto que tampoco se advierte el posicionamiento de propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía, sino de la presunta posibilidad que la referida deidad (Virgen de Zapopan) le brindaría para *gobernar con sabiduría*.²⁸

45. Ello constituye una aspiración legítima de cualquier persona que ostente una precandidatura a la Presidencia de la República que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada.
46. Por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción y **son inexistentes los actos anticipados de campaña.**

II. Uso de símbolos religiosos en propaganda política y electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

47. La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado²⁹.
48. Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas³⁰.

²⁸ Esta expresión se analiza respecto de su probable impacto en el proceso electoral federal y en relación a la precandidatura de Samuel García, cuyo análisis es competencia de esta Sala Especializada.

²⁹ Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130.

³⁰ Artículo 41, párrafo tercero.

49. El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en la valoración y emisión de su voto.
50. En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda³¹, exigencia que es oponible a las precandidaturas³².
51. Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**³³ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la **intencionalidad** y el **provecho o utilidad**³⁴ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.
52. Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de

³¹ Artículo 25.1, inciso p).

³² Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

³³ Ídem.

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XLVI/2004 de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



cada caso para determinar lo conducente.

B. Caso concreto

53. Para poder analizar esta infracción es necesario, en primer término, definir si el mensaje o contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, pues es a ese tipo de propaganda a la que es oponible el límite de no emplear o usar símbolos religiosos.
54. En esa línea, tanto las publicaciones realizadas por Samuel García como la difundida por Pablo Lemus son propaganda electoral emitida en el marco del proceso interno de Movimiento Ciudadano para definir su candidatura a la Presidencia de la República.
55. En el primer caso, porque el mensaje introductorio de todas las publicaciones realizadas se señala la calidad de *precandidato único* de Samuel García, el puesto involucrado en sus aspiraciones electorales (*presidente*) y el auditorio al que se dirige conforme a su proceso interno (*militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*), exigencias que únicamente son oponibles a la propaganda que se emita en la etapa de precampañas de los procesos electorales.
56. Aunado a ello, en el contenido del mensaje se advierte como elemento central la imagen y voz de Samuel García quien realiza señalamientos asociados a sus aspiraciones electorales como que se encuentra en precampaña (*en esta precampaña*) y su valoración respecto de su desempeño hasta ese momento (*en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal*).
57. En el caso de la publicación de Pablo Lemus, se advierte que el video difundido tiene el mismo contenido que ha sido descrito e igualmente se

refiere que el mensaje se dirige a la militancia y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, por lo cual también le es aplicable la calificación de propaganda electoral de precampaña.

58. En ese sentido, se cumple el presupuesto para el estudio de esta infracción puesto que, independientemente de que la propaganda involucrada se generó en el marco del proceso interno de selección de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia y no en la competencia de campaña, la prohibición de emplear símbolos religiosos es aplicable en cualquier caso en que se emita propaganda política o, como en el caso, electoral.
59. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada considera que en la propaganda señalada genera un **uso evidente, deliberado y directo** de símbolos religiosos, por lo que a continuación se expone.
60. Samuel García, Pablo Lemus y Juan José Frangie aparecen en primer plano del video difundido y, detrás de ellos, se observa de manera clara y completa lo que identifican como la Basílica de la Virgen de Zapopan. Es decir, se ubican frente a un templo de culto religioso, cuya infraestructura es visible.
61. Ahora, la aparición de dicho templo no genera, por sí misma, un uso indebido de símbolos religiosos, puesto que forma parte de la arquitectura del lugar (Zapopan), de modo que su aparición en cualquier propaganda puede ser el resultado de la identificación de un lugar relevante o *icónico* (así se señala en el video) de dicho municipio.
62. No obstante, en el presente caso la imagen del referido templo de culto se acompañó de un hilo discursivo conforme al cual se asoció a la deidad o figura religiosa relevante para dicho lugar (Virgen de Zapopan)



con Samuel García, en el marco de sus aspiraciones electorales para obtener la candidatura de su partido a la Presidencia.

63. Esta línea de argumentos consiste en lo siguiente:

- Primero, Samuel García identifica que está ante un templo de culto: *A mis espaldas está la Basílica de la Virgen de Zapopan, es una basílica preciosa.*
- Enseguida, identifica la importancia de ese templo y de la figura religiosa para el municipio y la entidad en el que grabó el video difundido: *cada mayo la virgen sale de peregrinación por todo el estado y regresa el doce de octubre, para que se den una idea, el día de la raza, llega a haber dos millones de personas que vienen a esta basílica a rendir tributo a la guardiana, a la patrona de Jalisco, de Zapopan, la Virgen de Zapopan.*
- Posteriormente refiere que él tiene mucho que agradecer a dicha figura religiosa, lo que acompaña del deseo de que la misma bendiga a todo el país: *tengo mucho que venir a agradecer aquí a la virgen, por Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra virgen.*
- Hecho lo anterior, Pablo Lemus le señala a Samuel García que el encomendarse a la figura religiosa en cuestión le asegura, fortuna, gracia y sabiduría para gobernar y lo felicita por visitarla: *el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar muy bien Samuel. De verdad haces muy bien en venir aquí con la Generala, con la patrona de nuestra ciudad y de nuestro estado, la Virgen de Zapopan. Felicidades, Samuel.*

- Por último, Juan José Frangie resaltó que esa figura religiosa era milagrosa y afirmó que cuando ganó su votación fue porque ella *lo puso*, por lo cual, ahora, los volvería a poner, en referencia a sus aspiraciones electorales: *esta virgen tan emblemática, tan milagrosa [...] yo cuando terminé mi votación vine aquí, le dije “tú quitas y pones”, me puso. Entonces, es milagrosa y me va a volver a poner, a los tres nos va a poner.*

64. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de la propaganda electoral que nos ocupa empleó como elemento destacado la imagen y uso discursivo de un símbolo religioso, de modo que:

- La totalidad del mensaje difundido se realizó frente a un templo de culto religioso.
- Se destacó el nombre y la importancia tanto del templo como de la figura religiosa en torno a la cual se erigió, resaltando su relevancia para la entidad federativa en la que grabó el video.
- Se asoció a Samuel García y sus aspiraciones electorales con la figura religiosa al señalar que:
 - i. Tenía muchas bendiciones que agradecerle.
 - ii. Al encomendarse a ella podría gobernar con sabiduría.
 - iii. Esa figura religiosa le haría el milagro de “ponerlo”, en alusión al cargo de presidente al que se orientaba su precandidatura.



65. Así, esta Sala Especializada observa que la imagen del templo de culto se acompañó de una estrategia discursiva cuyo objetivo o finalidad era la de sacar provecho o beneficio electoral de la relación que se generó entre el precandidato único de Movimiento Ciudadano a la Presidencia y una figura religiosa que, según expusieron, es muy relevante en Jalisco, como la Virgen de Zapopan.
66. Lo anterior, pone de manifiesto el uso evidente, deliberado y directo de la Basílica de la Virgen de Zapopan y de la propia figura religiosa, para posicionar electoralmente a Samuel García dentro de su propaganda electoral.
67. En consecuencia, **es existente el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada** respecto de Samuel García, Pablo Lemus y Juan José Frangie.
68. En el caso de Samuel García, la responsabilidad radica en que elaboró y difundió la propaganda infractora, aunado a que la misma se emitió en beneficio de sus aspiraciones electorales dentro del proceso de renovación de la persona titular de la Presidencia de la República.
69. En el caso de Pablo Lemus también difundió el video infractor y, tanto él como Juan José Frangie aparecieron en el mismo, por lo cual ambos decidieron colaborar en la construcción del mensaje infractor, a fin de generar un beneficio a Samuel García, por lo cual son responsables de la configuración de la infracción, independientemente de que el rédito electoral fuera para un tercero.

III. Omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

70. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁵
71. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁶
72. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

73. En atención a que se determinó la existencia del uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la omisión al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.
74. Lo anterior, porque dicha propaganda se configuró y difundió en diversas cuentas de redes sociales para beneficiar a su precandidato único a la Presidencia de la República, respecto de cuyo actuar dicho partido político tenía la calidad de garante.

³⁵ Artículo 25.1, inciso a).

³⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*



75. Máxime que las publicaciones no se emitieron por militantes de dicho partido cuyas conductas y comportamiento en las redes sociales se pudiera perder dentro de un universo indefinible, puesto que se trataba de su precandidato único al puesto de mayor exposición en la República y su precandidato a gobernador de Jalisco, por lo que exigir a dicho partido político observar su actuar resulta una exigencia que cumple con un mínimo de razonabilidad.³⁷

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

76. En este apartado se calificará el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, así como se determinará la sanción que corresponda tanto por dicha infracción como por la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano respecto del actuar de su precandidato.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

74. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,

³⁷ Una determinación análoga se adoptó al resolver el SRE-PSC-52/2021.

análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

75. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
76. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
77. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan tope mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
78. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

79. Se vulneran las reglas para la difusión de propaganda electoral, conforme a las prohibiciones asociadas a los principios constitucionales de laicidad y de separación entre el Estado y las iglesias.
80. En el caso de Movimiento Ciudadano incumplió con las obligaciones que



su calidad de garante le imponían.

2. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** Samuel García empleó sus cuentas de *Facebook*, *Tik Tok*, *Instagram* y *Threads* para realizar un posicionamiento coordinado de la propaganda electoral en la que empleó símbolos religiosos con la participación de Pablo Lemus y Juan José Frangie. Esto adicionalmente se reforzó con la publicación de Pablo Lemus en su cuenta de *Facebook*.
- **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el veintiséis de noviembre.
- **Lugar.** Al haberse realizado en Internet, las cuentas fueron susceptibles de conocerse en cualquier lugar de la República.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

81. Únicamente se cometió una infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral, mediante una pluralidad de acciones de difusión, mientras que Movimiento Ciudadano únicamente tiene responsabilidad indirecta por su comisión.

4. Intencionalidad

82. Samuel García configuró una estrategia visual y discursiva, conforme a la cual buscó intencionalmente asociarse con una figura religiosa, con la participación en la configuración y difusión del video de Pablo Lemus y Juan José Frangie.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

83. El precandidato único a la Presidencia de Movimiento Ciudadano empleó una estrategia de difusión reforzada de la propaganda infractora, al emplear distintas cuentas de plataformas digitales con el objetivo de garantizar un mayor espectro de difusión y conocimiento de su contenido, dentro de la cual se incluyó una cuenta del entonces precandidato de dicho partido político a la gubernatura de Jalisco.
84. Movimiento Ciudadano, no desplegó las conductas necesarias para hacer cesar la conducta infractora.

6. Beneficio o lucro

85. La difusión de la propaganda involucrada no generó un beneficio económico, pero sí se emitió dentro del actual proceso electoral federal, conforme a la cual fue susceptible de generar un beneficio electoral.

7. Reincidencia

86. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en la presente causa respecto de Samuel García, Pablo Lemus o Juan José Frangie.
87. Tampoco se acredita que Movimiento Ciudadano hubiera incurrido en la omisión al deber de cuidado por la comisión de una infracción como la que aquí se tuvo por actualizada.

8. Calificación de la falta

88. Dados los elementos objetivos y subjetivos descritos para la comisión de la infracción, se califica como **grave ordinaria** en el caso de los tres



sujetos infractores.

9. Capacidad económica

89. En el expediente obra el informe remitido por el Servicio de Administración Tributaria para valorar la capacidad económica de Samuel García, así como la remitida por Pablo Lemus al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como el informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del financiamiento público que corresponde a Movimiento Ciudadano.³⁸
90. Juan José Frangie no compareció a la referida audiencia ni presentó documentación para sustentar su capacidad económica, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento que la autoridad instructora realizó en el acuerdo de emplazamiento, consistente en que se resolverá con las constancias que obran en el expediente.

10. Sanción a imponer

91. En atención a los elementos descritos, se impone a Samuel García **una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la comisión de la infracción³⁹, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).**
92. En los casos de Pablo Lemus y Juan José Frangie, si bien tuvieron una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, se toma en

³⁸ Folios 411, 525 y 593 a 597.

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

cuenta que el beneficio electoral por la difusión de la propaganda infractora fue para una tercera persona, por lo cual se les impone a cada uno **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción⁴⁰, equivalentes a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**.

93. En el caso de Movimiento Ciudadano incurrió en una responsabilidad indirecta por la comisión de la infracción por parte de sus precandidatos, por lo cual se le impone **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)** lo cual corresponde al .010% (punto cero diez por ciento) de su financiamiento público ordinario del mes de mayo que es de \$50,864,575.58 (cincuenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 58/100 m.n.).
94. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las multas impuestas atienden a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago y deducción de las multas

95. Samuel García, Pablo Lemus y Juan José Frangie deberán pagar las multas que se les impusieron ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**,

⁴⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

96. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de las referidas multas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.
97. Por su parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informe la deducción del financiamiento público de Movimiento Ciudadano de la multa que se le impuso, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

Inscripción de las infracciones y la sanción

98. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Samuel García, Pablo Lemus, Juan José Frangie y a Movimiento Ciudadano **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando las conductas y sanciones involucradas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral y la omisión al deber de cuidado, en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, conforme a lo razonado.

TERCERO. Se **imponen** las multas señaladas en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a las direcciones de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para los efectos señalados.

QUINTO. Se **ordena** inscribir la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

- 1. Documental pública.**⁴¹ Acta circunstanciada de cinco de diciembre, con la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos que contienen las publicaciones señaladas en la queja.
- 2. Documental pública.**⁴² Información del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para la identificación de Pablo Lemus y Juan José Frangie.
- 3. Documental.**⁴³ Escrito de ocho de diciembre en el que el gobernador de Nuevo León confirmó ser el administrador y titular de las cuentas de *Facebook* “Samuel García”, *Tik Tok* @samuelgarciasepulveda, *Instagram* “samuelgarcias” y *Threads* “samuelgarcias” en que se realizaron las publicaciones denunciadas con su nombre. También manifiesta que las publicaciones se dirigieron a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano y constituyeron un ejercicio de libertad de expresión, aunado a que no utilizó recursos públicos para su difusión, ni contrató con terceras personas para tal efecto.
- 4. Documental privada.**⁴⁴ Escrito enviado por correo electrónico el nueve de diciembre, con el que Pablo Lemus manifestó que su cuenta de *Facebook* “Pablo Lemus Navarro” era administrada por la persona moral Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V. También señaló que

⁴¹ Folios 59 a 67.

⁴² Folios 88 y 89.

⁴³ Folios 106 a 108, 225 y 226.

⁴⁴ Folios 110 a 114 y 180 a 184.

la publicación sobre la que se le requirió ya no se encontraba disponible para consulta.

5. **Documental pública.**⁴⁵ Acta circunstanciada de nueve de diciembre, con la que la autoridad instructora certificó que la URL <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg> señalada en el escrito de Pablo Lemus de esa misma fecha, carecía de contenido.
6. **Documental privada.**⁴⁶ Escrito en el que Juan José Frangie señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
7. **Documental pública.**⁴⁷ Oficio **SIN/0130/2024** y anexos de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el que la síndica municipal de Guadalajara, Jalisco, manifestó que el Ayuntamiento otorgó licencia por tiempo indefinido al presidente municipal, Pablo Lemus, a partir del veintiséis de octubre.
8. **Documental privada.**⁴⁸ Escrito de Pablo Lemus con el que señala que el acta circunstanciada instrumentada el cinco de diciembre, no fue agregada al oficio de requerimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que no se encontraba en posibilidad de contestar el requerimiento que la autoridad instructora le formuló.
9. **Documental privada.**⁴⁹ Escrito de Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V., en el que manifestó que no se le había notificado el acuerdo ni la

⁴⁵ Folios 121 a 123.

⁴⁶ Folios 172.

⁴⁷ Folios 254 a 257 y 392 a 394.

⁴⁸ Folios 258 a 261 y 357 a 359.

⁴⁹ Folios 278 y 279.



documentación que sustentó el requerimiento que se le formuló, por lo cual se encontraba en estado de indefensión.

10. Documental pública.⁵⁰ Oficio **03000/167/2024** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el que el síndico municipal de Zapopan, Jalisco, manifestó que el Ayuntamiento aprobó licencia al presidente municipal, Juan José Frangie, del veinticinco de noviembre al tres de enero de dos mil veinticuatro.

11. Documental privada.⁵¹ Escrito de Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V. con el que señaló que fue contratada para administrar la cuenta de *Facebook* "Pablo Lemus Navarro" del cinco de noviembre al tres de enero de dos mil veinticuatro. Manifestó que no se adjuntó la copia del acta circunstanciada instrumentada el cinco de diciembre, por lo que se encontraba imposibilitada para responder los requerimientos que se le formularon respecto de la misma.

12. Documental privada.⁵² Escrito remitido por correo electrónico de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el que Pablo Lemus señaló que el objetivo de la publicación denunciada fue realizar un mensaje como precandidato a la gubernatura de Jalisco junto con el entonces precandidato a la Presidencia de la República, Samuel García, dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano. Adicionalmente señaló que contrató con Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V. la administración de sus cuentas en redes sociales del cinco de noviembre al tres de enero de dos mil veinticuatro, sin tener injerencia en las publicaciones.

⁵⁰ Folios 289 a 291 y 335 a 338.

⁵¹ Folios 295 a 297.

⁵² Folios 298 a 306 y 360 a 367.

13. Documental privada.⁵³ Escrito remitido mediante correo electrónico de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el que Fortis Dakota, S. de R.L. de C.V., manifestó que la finalidad de la publicación realizada en la cuenta de *Facebook* de Pablo Lemus fue dirigir un mensaje a los militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano de Pablo Lemus como precandidato a la gubernatura de Jalisco y Samuel García como precandidato a la Presidencia de la República. Señaló que la publicación no se encontraba vigente, por lo que no se podía corroborar si se pagó para su difusión.

14. Documental pública.⁵⁴ Oficio **SA-DJ-0337/2024** de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con el que el director jurídico de la Oficina de la Secretaría de Administración de Nuevo León remitió el diverso **DCCH/PPP/204/2024** en el que el subsecretario de administración de dicha dependencia señaló que Samuel García se encontraba en periodo de licencia sin goce de sueldo a partir de la publicación de un acuerdo en el Periódico Oficial de Nuevo León, aunado a que o se tenía registro de que hubiera erogado recursos públicos para asistir a Jalisco el veintiséis de noviembre.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

⁵³ Folios 319 a 322.

⁵⁴ Folios 325 y 326.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-158/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

¿Qué se determinó en la sentencia?

El presente asunto versa sobre la queja presentada en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda (Samuel García), otrora precandidato a la presidencia de la República; Jesús Pablo Lemus Navarro (Pablo Lemus), precandidato a gobernador del estado de Jalisco; Juan José Frangie Saade (Juan Frangie), precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco; y a Movimiento Ciudadano, derivado de la publicación de un video el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, en los perfiles de diversas redes sociales de los precandidatos.

A decir del quejoso, en el video se hace uso de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, así mismo, refiere que se hacen manifestaciones que los posicionan anticipadamente como candidatos a los cargos a los que aspiran, al estar dando a conocer sus opciones, propuestas y haciendo exaltaciones de su persona, lo que actualiza también para Samuel García, la posible comisión de actos anticipados de campaña.

De lo anterior, el Pleno de esta Sala Especializada determinó **inexistente** la conducta atribuida a Samuel García referente a actos anticipados de campaña.



Por otro lado, determinó **existente** el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada respecto de Samuel García, Pablo Lemus y Juan Frangie.

Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, se determinó que se **actualizaba** dicha omisión.

Razones de mi voto

No comparto la determinación de la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Especializada, por las siguientes razones:

I. Actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García.

No comparto la metodología empleada para el estudio de la presente infracción, atendiendo a lo siguiente:

-Elemento temporal:

Me aparto del estudio de este elemento, ya que la mayoría consideró que se actualizaba, en primer lugar, porque al momento de realizar las conductas denunciadas, Samuel García tenía vigente su registro como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República y en segundo lugar por su cargo de gobernador de Nuevo León.

Lo cual considero que lejos de aportar certeza jurídica, genera confusión y resulta contradictorio, ya que lo oportuno sería atender a la calidad con la que efectuó la propaganda electoral, es decir, la de precandidato a la presidencia de la República.

-Elemento subjetivo:

No comparto el estudio del elemento subjetivo, toda vez que se centró en manifestaciones en apoyo exclusivamente a Samuel García, si bien es cierto, que solo se analiza esta conducta respecto de él⁵⁵, lo cierto es que, se debía analizar si Samuel García, manifestó expresiones en apoyo a los otros precandidatos que lo acompañaban o al partido político del que forman parte, o bien, en contra de alguna otra candidatura u opción política, situación que la sentencia es omisa en atender.

En ese sentido, tampoco se aborda el análisis de las siguientes expresiones emitidas por Samuel García: *"Hoy estoy con grandes amigos con el futuro gobernador de Jalisco y el invicto alcalde de Zapopan que se reelige, Frangie y Lemus"*, *"Unas palabras mi Gober"* (dirigiéndose a Pablo Lemus), frases que fueron denunciadas por el quejoso y no se atendieron en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, el proyecto aborda en este elemento, el estudio de las expresiones realizadas por Pablo Lemus, sin embargo, estas no tenían por que ser materia de pronunciamiento de esta Sala, ya que dicha conducta se determinó que era objeto de estudio de la instancia local.

Finalmente, no comparto que en la sentencia se afirme que acudieron a Zapopan, Jalisco, el día en que se publicó el video, ya que no hay elementos probatorios en el expediente que sustente dicha afirmación, y el pretender fundar dicha afirmación con que no hay elementos de prueba que desvirtúen que en esa fecha se reunieron los denunciados, desde mi punto de vista genera incertidumbre jurídica.

⁵⁵ Toda vez que, mediante acuerdo de cinco de diciembre la autoridad instructora determinó incompetencia para conocer sobre los presuntos actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, respecto de Pablo Lemus y Juan José Frangie, por lo cual remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco copia de la denuncia para que determinara lo procedente.



Por lo que no se comparte que en el proyecto se afirme dicha cuestión, ya que se debe resolver con las constancias que obra en el expediente, como lo es las circunstancias de modo tiempo y lugar de la publicación del video denunciado.

II. Uso de símbolos religiosos en propaganda política y electoral, atribuida a Samuel García, Pablo Lemus y Juan Frangie:

No comparto la metodología empleada para el estudio de la presente infracción, ya que la sentencia basó el estudio entorno a Samuel García, lo cual considero que no es correcto, ya que ésta fue atribuida a los tres precandidatos, es decir, se emplazó por dicha conducta a Samuel García, Pablo Lemus y a Juan Frangie.

Aunado a lo anterior, la sentencia no fundó su estudio conforme a los criterios establecidos por la superioridad⁵⁶, es decir, se debían de estudiar los dos elementos para poder actualizar la prohibición que tienen los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos, los cuales son:

1. Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
2. La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

De lo anterior, se advierte que existe una restricción en nuestro marco jurídico dirigida a los partidos políticos y candidaturas, para que, en el contexto de una elección, no obtengan utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; no se empleen expresiones religiosas o se hagan alusiones de carácter religioso, o

⁵⁶ SUP-REC-1468/2018.

bien, no se utilicen fundamentos de esa índole en su propaganda electoral⁵⁷.

Se destaca que Sala Superior ha precisado⁵⁸ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Es por lo anterior, que, al omitir el estudio integral de la publicación, así como a cada una de las expresiones emitidas por los tres precandidatos en el video denunciado, y apartar el estudio conforme a las directrices de Sala Superior, específicamente el elemento dos referente a la intencionalidad, es que no comparto la determinación de mis pares.

III. Falta al deber de cuidado (culpa invigilando) atribuida a Movimiento Ciudadano:

Tampoco comparto el estudio de dicha conducta atribuida al partido político que postuló a los precandidatos denunciados, toda vez que, el estudio fue entorno al beneficio que obtuvo el precandidato único a la presidencia de la República por el citado partido, omitiendo que participaron tres de sus precandidatos a diversos cargos de elección popular, por lo que el estudio carece de exhaustividad.

⁵⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-761/2015.

⁵⁸ SUP-REC-313/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-158/2024

IV. Individualización de la sanción:

Finalmente, por las razones expuestas, no comparto la individualización de la sanción, toda vez que, desde mi punto de vista, se debieron tomar en cuenta los razonamientos de las infracciones indicados con anterioridad.

Por lo antes referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.